

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 180**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 29 de abril de 2014**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando en representación de **Javier De León Caicedo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 008 de 25 de enero de 2011, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 98 y 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los que, en su orden, se refieren al personal separado del servicio activo que pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario; y los motivos que otorgan el derecho de jubilación a los miembros de la institución (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 399 y 402 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 que, de manera respectiva, guardan relación con el derecho a ser ascendido, el cual requiere acreditar la antigüedad y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita pronosticar el desempeño en las funciones inherentes a la posición inmediatamente superior; y a la antigüedad para el ascenso de los oficiales, clases y agentes, la que se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del respectivo cargo (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

El acto administrativo bajo análisis es el Resuelto de Personal 008 de 25 de enero de 2011, dictado por el

Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió pasar a retiro del servicio activo a Javier De León, quien tenía el rango de Subcomisionado, con una asignación del 70% del último sueldo devengado, luego de cumplir éste 20 años de servicios consecutivos en la Policía Nacional (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Después de notificarse del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el interesado presentó un recurso de reconsideración; sin embargo, aduciendo que este medio de impugnación no fue resuelto por la entidad en el plazo de los dos meses establecidos en la ley, alega que se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo (Cfr. fojas 3, 4, 6, 16 y 24 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el actor ha concurrido ante la Sala mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el propósito de que se declare la nulidad del resuelto impugnado y se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento de que no ha cumplido el tiempo reglamentario establecido por la ley para poder acogerse al beneficio de una jubilación, ya que sólo tiene veinticuatro años y un mes de servicio continuo en la Policía Nacional, por lo que, en su opinión, no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos que contemplan el retiro anticipado (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

También alega, que el derecho a solicitar una jubilación anticipada es sólo de la unidad policial y que, en su caso, no existe documentación alguna que acredite que haya gestionado la concesión de este beneficio, puesto que a su entender no ha cumplido con el tiempo de servicio de treinta años continuos; y que el resuelto de personal acusado trunca su carrera policial, la que ha ejercido de conformidad con las normas reglamentarias que rigen a la Policía Nacional (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la decisión impugnada, se observa que las disposiciones legales que se aducen como infringidas guardan relación con el derecho a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional, las que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, de tal suerte que esta Procuraduría procederá a contestarlos de manera conjunta, según los términos que a continuación se exponen.

El Capítulo VII de la ley orgánica de la Policía Nacional, en el cual se regula la Carrera Policial, establece en su Sección Cuarta los denominados "Estados del Personal", los cuales se encuentran debidamente reglamentados en el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, el cual reserva una sección titulada "Jubilación y Estado de Personal", para desarrollar la materia relacionada al caso que ocupa nuestra atención.

En efecto, los artículos 351, 362 y 372 del referido decreto reglamentario señalan que el personal separado del

servicio activo pasará al estado de jubilación, cuando el funcionario haya cumplido veinte años continuos de servicio y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Para una mayor comprensión, consideramos oportuno transcribir las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, así:

**“Artículo 351:** Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación.”

**“Artículo 362:** El personal separado definitivamente del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.” (El subrayado es nuestro).

**“Artículo 372:** Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.” (Las subrayadas son de la Procuraduría).

En ese sentido, este Despacho debe destacar que si bien es cierto que en principio la jubilación por retiro anticipado establecida a favor de los miembros de la Policía Nacional es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la entidad que hayan cumplido el tiempo de servicio reglamentario, no lo es menos que dicha condición también podrá adquirirse por causas relacionadas con la disminución de la capacidad psicofísica, por la incapacidad

profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente al cargo, tal como lo dispone el artículo 365 del propio Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, de manera que el trámite administrativo que la institución policial tiene que cumplir para reconocer esa condición, se inicia con una solicitud que debía estar fundada en alguna de las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, norma que expresa lo siguiente:

**“Artículo 99:** Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. ...
2. ...
3. Previa solicitud por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional o conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución... (Lo subrayado pertenece a la Procuraduría).

Según se desprende de su tenor literal, la norma transcrita no especifica de manera alguna a quién corresponde realizar esta solicitud, de manera que, en el caso de Javier De León, la solicitud para el reconocimiento de este derecho fue efectuada por el Director General de la Policía Nacional; servidor público que, de conformidad con el artículo 357 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, tiene la responsabilidad de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación.

Por otra parte, en lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 399 y 402 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, referentes a la antigüedad como requisito para los ascensos en los cargos de miembros de la Policía Nacional, somos de opinión que dichas disposiciones no han sido infringidas por el acto administrativo acusado, puesto que no guardan relación con el caso bajo análisis y, por ende, no son aplicables al mismo.

Como parte de lo que demanda ante la Sala, el recurrente también pretende que se declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Ministerio de Seguridad al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del Resuelto de Personal 008 de 25 de enero de 2011, acusado de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la acción contencioso administrativa bajo análisis.

No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, ante lo que debe interpretarse como una negación a lo pedido, constituye una situación que no varió el criterio de la entidad cuando consideró que el actor debía acogerse al derecho de jubilación; situación por la que solicitamos que

esta petición no sea tomada en consideración por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Todos estos razonamientos, nos llevan a la conclusión que al emitir el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, la entidad se ciñó a Derecho, ya que actuó con fundamento en las normas que regulan la materia; razón por la que los cargos formulados en contra de los artículos 98 y 99 de la Ley 18 de 1997; y 399 y 402 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos sean desestimados por esa Sala.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 008 de 25 de enero de 2011, emitido por Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

1. Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo del caso que nos ocupa, el cual ya reposa en la Secretaria de la Sala.

2. Objetamos, por inconducentes, los testimonios aducidos por el actor en su escrito de demanda, ya que el objeto del presente proceso consiste en determinar si el Subcomisionado Javier De León cumplió en la Policía Nacional con el tiempo de servicio requerido para el retiro anticipado por jubilación, condición ésta que justifica la solicitud realizada en este sentido por el Director de la entidad policial; situación que únicamente puede ser acreditada

mediante documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales, según lo indica el artículo 844 del Código Judicial.

**V. Fundamento de Derecho.** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 443-11